



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL ESTADO DE SONORA**

EXPEDIENTE: JDC-SP-16/2024

PROMOVENTE: HUMBERTO GUTIÉRREZ
FRAIJO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ
ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-SP-16/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Humberto Gutiérrez Fraijo, por su propio derecho, en su calidad de militante afiliado al partido Morena y aspirante registrado en el proceso interno del partido político Morena, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la referida entidad política,¹ el día trece de abril del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SON-414/2024; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Recurso de Inconformidad. El tres de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo presentó un escrito donde señaló que interponía "Recurso de Inconformidad mediante el Procedimiento Sancionador Electoral", ante la CNHJ, en contra de la designación de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

II. Expediente JDC-TP-12/2024. Como hecho notorio, se tiene que el veintitrés de abril se tuvo por recibido un juicio de la ciudadanía interpuesto por Humberto Gutiérrez Fraijo en contra de la presunta omisión del órgano intrapartidista de resolver el recurso de queja de fecha tres de febrero; el cual quedó registrado bajo el expediente JDC-TP-12/2024.

III. Acuerdo de Improcedencia. El día trece de abril del año en curso, la CNHJ emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-SON-414/2024, mediante el cual declaró improcedente el escrito presentado por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo.

¹ En adelante, CNHJ.

IV. Acuerdo plenario del Tribunal local. Como hecho notorio, se tiene que, por acuerdo plenario de veintisiete de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional, resolvió el expediente JDC-TP-12/2024, mismo que fue desechado de plano, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El diecisiete de abril del presente año, Humberto Gutiérrez Fraijo presentó mediante la plataforma del juicio en línea, demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en contra del referido acuerdo de improcedencia, emitido por la CNHJ.

II. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, emitido en el expediente SUP-JDC-569/2024, la Sala Superior del TEPJF ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, al advertirse que no se cumplía con el requisito de definitividad y que el actor no solicitó el salto de instancia.

III. Remisión a este Tribunal. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado Jorge Francisco López Rodríguez, en su carácter de Actuario de la Sala Superior, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1364/2024, copia certificada de las constancias relativas al escrito de medio de impugnación y anexos.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de primero de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número **JDC-SP-16/2024**; se ordenó su revisión por parte del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.³ Asimismo, se tuvo al órgano responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas, y se requirió al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

V. Admisión del medio de impugnación. Por auto de ocho de mayo siguiente, se admitió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo

² En adelante, TEPJF.

³ En adelante, LIPEES.

331 de dicha ley; se tuvieron por exhibidas las documentales remitidas y se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, signada por la Licenciada Grecia Arlette Velazquez Álvarez, en su carácter de Secretaria de Ponencia 5 de la CNHJ.

VII. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Diligencia para mejor proveer. Con fecha catorce de mayo del año en curso, se emitió un auto en el cual se ordenó a la Unidad de Actuarios de este Tribunal, para que se diera fe de la existencia, y en su caso contenido, de diversas ligas electrónicas aportadas por el órgano responsable, así como de la verificación de su localización en los estrados electrónicos del partido Morena; misma que se llevó a cabo al día siguiente por el Licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario de este órgano jurisdiccional, a través de una diligencia de inspección, para lo cual levantó el acta correspondiente.

IX. Sustanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación de derechos político electorales.⁴

La competencia se actualiza, porque el actor, en su carácter de militante del partido político MORENA, acude ante esta autoridad en defensa de sus derechos políticos-electorales, específicamente, al considerar que el acuerdo emitido por la CNHJ de declarar improcedente su escrito de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, violenta su derecho político electoral como afiliado del partido y aspirante registrado en el proceso interno del partido político Morena.

Por tanto, como el actor promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales por parte de un órgano de partido, se actualiza la competencia de esta autoridad jurisdiccional.

⁴ Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, pues de las constancias se advierte que el acuerdo impugnado se emitió en fecha trece de abril de dos mil veinticuatro y se notificó mediante correo electrónico al promovente el día quince de abril siguiente, en tanto que, la demanda del juicio de la ciudadanía fue presentada el diecisiete de abril del presente año, mediante la plataforma de Juicio en línea ante la Sala Superior del TEPJF, por lo tanto, dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Forma. La demanda se presentó por medio de la plataforma de Juicio en línea ante la Sala Superior del TEPJF, la cual contiene el nombre del actor, el correo electrónico para recibir notificaciones y a quien en su nombre se debe notificar, la firma electrónica del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, el agravio que en su concepto dicho acuerdo le causa, los hechos, los preceptos legales que se estimaron violados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cumple con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparece por su propio derecho a impugnar el acuerdo intrapartidista emitido por la CNHJ el trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual resolvió el escrito presentado por el ciudadano que dio origen al expediente CNHJ-SON-414/2024; circunstancia que, a su vez, reconoce el órgano responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, así como la normatividad del partido en cuestión, en contra de la resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUATRO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia.

a) Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se ordene a la CNHJ que admita la queja presentada a través del Procedimiento Sancionador Electoral, y se dé el trámite correspondiente.

b) Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde⁵. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁶.

Así, del análisis integral del escrito de demanda se desprende el siguiente agravio: El recurrente señala que el órgano responsable no respetó lo establecido en su propio marco normativo interno, al violar de manera directa los plazos y términos establecidos en el artículo 41 del Reglamento Interior de la CNHJ⁷, que establece un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir y notificar el acuerdo de admisión del procedimiento, siendo todo lo contrario, ya que la responsable no resolvió nada durante el transcurso de setenta días consecutivos, y solo se limitó a recibir el recurso de queja el día tres de febrero, afectando así los derechos político electorales del promovente

Por otro lado, el actor refiere que le causa agravio la determinación tomada por la CNHJ, pues este órgano erróneamente acordó la improcedencia de su Recurso de Queja al considerar que el mismo era extemporáneo, argumentando que la publicación de la definición de las presidencias municipales de Sonora, se realizó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para impugnar el mismo era del treinta de enero al dos de febrero del año en curso.

Al respecto, el actor estima que la CNHJ comete un grave error de interpretación, ya que señala que, él tuvo conocimiento de esos resultados el día treinta de enero del presente año, cuando el partido Morena comenzó a difundir en sus redes sociales dicha información, por lo que el término de cuatro días para impugnar, corría a partir del día treinta y uno de enero al tres de febrero de la presente anualidad.

El ciudadano refiere que la cédula de publicación en sus estrados electrónicos no fue publicada abiertamente entre los militantes el día veintinueve de enero del año

⁵ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁶ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

⁷ En adelante Reglamento.

en curso, como lo pretende justificar la CNHJ, y señala que suelen modificarse las fechas de estrados electrónicos del partido a conveniencia para intentar justificar extemporaneidad de los recursos de queja; de ahí que el actor considera que ello no genera ninguna certidumbre sobre que la misma se haya hecho pública a todos los militantes y que éstos hayan tenido conocimiento sobre dicha cédula el día veintinueve de enero del año en curso.

c) Precisión de la controversia.

Por lo anterior, la controversia (*litis*) en el presente caso, consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual la CNHJ declaró la improcedencia del escrito presentado por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, en contra del registro único aprobado para la presidencia municipal de Cajeme, fue emitido conforme a derecho, lo cual será revisado por esta autoridad jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco jurídico.

Por una parte, debe precisarse que la CNHJ es quien se encarga de resolver los asuntos relacionados con la justicia intrapartidaria del partido político, tal y como lo señala el artículo 49, inciso g), de su Estatuto. En tanto que, en el artículo 56 de la referida normativa se dispone que podrán iniciar un procedimiento ante dicha Comisión o intervenir en éste, las y los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario **declare o constituya un derecho** o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por otro lado, la CNHJ podrá declarar cualquier asunto improcedente, cuando el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos por el reglamento, tal y como lo establece el artículo 22, inciso d), del Reglamento.

Asimismo, el numeral 38 del Reglamento de la CNHJ, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos establecidos en dicha normatividad, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales constitucionales.

En los artículos 39 y 40 del Reglamento, se establece que el plazo para promover dicho procedimiento debe de ser dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo; y que en el Procedimiento Sancionador Electoral todos los días y horas son hábiles.

Por último, el numeral 41 del Reglamento,⁸ señala que la Sala Superior del TEPJF determinó que los acuerdos de admisión del dicho procedimiento, deberán emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Ahora bien, es un hecho notorio, que la *Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*,⁹ misma que tiene relación con el acuerdo impugnado, prevé en su punto 4, que el medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la CNHJ será el Procedimiento Sancionador Electoral; y que dicho procedimiento se deberá promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Asimismo, en su punto 3, se señala que todos los actos derivados de dicho proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos del partido, es decir, en la página: www.morena.org.

b) Análisis de agravios.

En cuanto al agravio expuesto por la parte actora, relativo a la improcedencia por extemporaneidad del recurso de queja, establecida por la Comisión responsable, con base en el marco jurídico aplicable y derivado de las constancias de autos, este Tribunal lo estima **fundado**, por las razones siguientes:

En la especie, se advierte que el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo en su calidad de militante de Morena, se duele de los actos realizados por la CNHJ, en cuanto a declarar improcedente su recurso de queja, sustentándose en la causal de haberse presentado supuestamente fuera del plazo establecido por el Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior bajo el razonamiento de que, de acuerdo con el órgano responsable, el actor interpuso su escrito de recurso de queja el día tres de febrero, cuando el último día para impugnar los resultados a que hace referencia el recurrente, era el día dos de febrero, a razón de que éstos fueron publicados el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a las veintidós horas con quince minutos, de conformidad con la cédula de publicación en los estrados electrónicos del partido, signada por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del

⁸ Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles*, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento. [*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: "(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...)"].

⁹ Al encontrarse publicada en la página de internet del partido.

partido Morena, de la cual obra imagen y liga electrónica en el expediente, específicamente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ (f.183) .

Sin embargo, el ciudadano promovente, señala en sus agravios que él tuvo conocimiento del mismo hasta el día treinta de enero del año curso, a través de las redes sociales, así como de la página oficial del partido político, ofreciendo al respecto una liga electrónica, misma que fue desahogada mediante diligencia de inspección de fecha diez de mayo por el licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario de este Tribunal, encontrándose la información aludida en un boletín con la fecha indicada por el actor, motivo por el cual, éste considera que el plazo para impugnar inició el día treinta y uno de enero y feneció el tres de febrero, día en que presentó su escrito de recurso de queja ante la CNHJ.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, este Tribunal advierte que, si bien es cierto la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena publicó una cédula de publicitación en sus estrados electrónicos, donde se señaló que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se fijaba en dichos estrados, *“la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales de Hermosillo, San Luis Río Colorado, Nogales y Cajeme en el Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*,¹⁰ también resulta notorio, que a dicha cédula de publicitación no se le adjuntó la relación de solicitudes de registro aprobados al proceso de selección como se menciona en la misma, así como que tampoco tal información se encuentre alojada en los **estrados electrónicos** de la página www.morena.org, como debió ocurrir según se estableció en la mencionada Convocatoria.

Se afirma lo anterior, derivado de la diligencia para mejor proveer, que este Tribunal ordenó, a fin de cerciorarnos, de lo señalado por el órgano responsable en su informe circunstanciado, así como en el propio acuerdo impugnado; toda vez que en los mismos, en relación con el asunto de la presente controversia, solo se agrega la imagen de una cédula de publicitación en estrados electrónicos del partido con la fecha señalada por la CNHJ, así como el hipervínculo (<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>) donde refieren que se encuentra alojada, además de uno diverso (<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMSn.pdf>), respecto del cual señalan que es un hecho notorio que en éste se encuentran disponibles los resultados controvertidos en la queja primigenia y que su publicación tuvo verificativo el día 29 de enero de 2024.

Al respecto, se tiene que con fecha quince de mayo del año curso, el Licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario de este Tribunal, en cumplimiento a lo

¹⁰ Misma que se encuentra visible en la liga electrónica alojada en la página de internet del partido Morena: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>

ordenado en el auto de catorce de mayo de la presente anualidad, realizó una diligencia de inspección, en la cual se hizo constar la existencia de los hipervínculos¹¹ señalados por el órgano responsable, tanto en su informe circunstanciado como en el acuerdo de improcedencia de trece de abril; encontrando que del primero de éstos, se desprende la aludida cédula de publicitación signada por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, de fecha veintinueve de enero del año en curso; asimismo, en el segundo de los hipervínculos, se verificó un documento sin fecha, el cual, en efecto, contiene la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Sonora para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*; sin embargo, al proceder a ubicar tal información en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones, sólo se encontró el documento identificado como cédula de publicitación de fecha veintinueve de enero, constante de una foja y sin anexos, sin encontrarse la mencionada *“relación de solicitudes”*, ni constancia de retiro al respecto.

De ahí que, es dable concluir que sólo se publicó en los estrados electrónicos la cédula de publicitación mas no la relación antes referida, contrario a lo que se estableció en la convocatoria, la cual señalaba que todos los actos derivados del proceso de selección de candidatos serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org, por lo que, al no encontrarse la información en el apartado correspondiente, no es posible tener, en lo particular, a dicha cédula de publicitación, como formal conocimiento del acto impugnado en la queja intrapartidaria.

Por lo que, en su defecto, corresponde tener como fecha de conocimiento del acto, la señalada por el actor, esto es, hasta el día treinta de enero del año en curso, mediante el boletín¹² de la misma fecha que fue publicado en la página oficial de Morena, mismo que fue constatado mediante una diligencia de inspección de fecha diez de mayo por el licenciado Mario Valenzuela Cárdenas, Actuario de este Tribunal; por lo que es a partir del día siguiente de esa fecha que empezó a correr el plazo para interponer el recurso de queja intrapartidario, es decir, iniciando el treinta y uno de enero y finalizando el tres de febrero siguiente, fecha en la que el recurrente presentó el recurso ante el órgano responsable.

Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”*.

¹¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMSn.pdf>

¹² <https://morena.org/wp-content/uploads/2024/01/COMUNICADO-PRESIDENCIAS-MUNICIPALES-SONORA-1-1.pdf>

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el actor de que se suelen modificar las fechas de publicación en los estrados electrónicos del partido a conveniencia para intentar justificar la extemporaneidad de los recursos de queja; dicho motivo de agravio deviene **infundado**, puesto que no se aportaron pruebas conducentes a tener por acreditado lo referido; de ahí que no sea posible inferir que el actuar del órgano responsable se debió a los motivos aducidos por el actor y no a un error.

Por último, respecto al agravio relativo a que el órgano responsable excedió el tiempo para resolver o emitir el acuerdo de admisión en el recurso de queja interpuesto por el promovente, el mismo resulta **fundado**, en virtud de que, el Reglamento de la CNHJ señala que un plazo máximo de cinco días debe emitirse pronunciamiento respecto a la interposición de un recurso de queja, como el de la especie, pero ello no fue así, toda vez que fue hasta el día trece de abril que la Comisión responsable emitió un acuerdo de improcedencia del mismo, al invocarse la causal de extemporaneidad; de manera que, en efecto, se excedió el plazo, pues transcurrieron setenta días entre la fecha de presentación y la de emisión del acuerdo, sin advertirse justificación al respecto; en consecuencia, se conmina a la CNHJ para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SEXTO. Efectos. Ante lo **infundado**, por un lado, y **fundados**, por otro, que fueron los agravios expuestos por la parte actora, este Tribunal Estatal Electoral considera suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que el órgano responsable, de no advertir otra causal de improcedencia, admita la queja y la resuelva, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez realizado lo anterior, dentro las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal del cumplimiento correspondiente, debiendo remitir las constancias atinentes, incluida la notificación de la parte actora.

Se **conmina** a la CNHJ, para que en las actuaciones subsecuentes se respete lo establecido en su normatividad interna y se emitan los acuerdos en los tiempos establecidos en el Reglamento de la CNHJ; asimismo tenga la debida diligencia en sus actuaciones.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo, por un lado, se declaran **infundados**, y por otro, **fundados**, los agravios expuestos por el actor, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

